



Mi Universidad

**CUADRO
SINÓPTICO**

NOMBRE DEL ALUMNO: YANETH PÉREZ ZAMORA

TEMA: NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

PARCIAL: I

MATERIA: PERSONAS Y FAMILIA

**NOMBRE DEL PROFESOR: SERGIO ALEJANDRO VELLAMIN
LÓPEZ**

LICENCIATURA: EN DERECHO

CUATRIMESTRE: I

COMALAPA CHIAPAS 07 DE NOVIEMBRE DEL 2021

IUS CIVIL: evolución
histórica del derecho
civil

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el ius civile y el ius gentium. El ius civile trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre, sí basado en sus propias relaciones, mientras que el ius gentium, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos.

- + La Ley de las XII tablas. Se considera que fue en esta Ley donde surge el Derecho Civil, no es una ley meramente proveniente del Derecho Romano, ya que los romanos se inspiraron en la Leyes griegas para crearla, pero se debe mencionar que contiene un carácter esencialmente romano y que no es una copia simplemente de las leyes griegas.
- + Resalta la creación de una división del Derecho en Público y Privado y la prohibición de contraer un matrimonio legítimo con los patricios.
El Derecho Civil insertó en la Ley de las doce tablas; fue objeto de una interpretación que llevaron a cabo durante el imperio romano los jurisconsultos.

IUS CIVILE: evolución histórica del derecho civil



- ✚ Edad Media. Durante la caída del imperio romano, los derechos que surgieron en el derecho romano, en la época de Justiniano.
- ✚ El Derecho romano siguió aplicándose en los siglos XII y XIII, durante este tiempo, un grupo de estudiosos de Derecho, sistematizaron y organizaron el conocimiento y análisis de los textos de la Compilación de Justiniano.
- ✚ Se realizó mediante notas de Expertos en Derecho 11 interlineales llamadas glosas las cuales sustituyeron al Corpus juris civile de los romanos.
- ✚ En los años 1250 y 1500 surgieron los post glosadores, los cuales intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores a las necesidades de su época. trataron además de estudiar y coordinar los derechos estatutarios y consuetudinarios, fundamentalmente con propósitos prácticos.
- ✚ Edad Moderna. En esta época el Derecho Civil obtiene su independencia del Derecho romano; además de establecerse el Estado absoluto generando como consecuencia que cada uno de los Estados produjera su propio tipo de Derecho, quedando establecido para cada área geográfica
- ✚ Existe ya una clara clasificación del Derecho, en Público y privado. El más claro desprendimiento del Derecho romano se da en Francia puesto que la Asamblea Constituyente y la Convención de Francia, al referirse al Derecho civil hace notar que ya no abarca como en el Derecho romano. sobresale de otros códigos el denominado Código Napoleón, el cual surge una vez que la Asamblea Constituyente y la Convención Francesa, reunida por obra de la Revolución Francesa de 1789, al referirse al Derecho Civil.

IUS CIVILE: evolución
histórica del derecho civil

- hacen notar que no se alude únicamente al Derecho de la ciudad si no que establece una clara diferencia diciendo que se refiere al Derecho de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.

Derecho público y
derecho privado

La distinción entre derecho privado y derecho público constituye, históricamente, uno de los fundamentos principales de la sistematización del derecho.

El criterio tradicional considera que si uno de los sujetos intervinientes en una relación es «público», es decir, es el Estado, estamos en presencia de derecho público. Por el contrario, si ninguno de los sujetos de la relación que contemplamos es el Estado, estamos ante una relación de derecho privado. Este criterio no excluye la intervención del Estado en la regulación de los derechos y deberes que existen entre sus ciudadanos ni niega el papel de juez que, en último caso, siempre se atribuye al Estado.

✚ El derecho privado es la rama del derecho que se ocupa de las relaciones jurídicas entre particulares. El derecho civil ha sido desde la época del derecho Romano el conjunto de normas que constituyen el derecho privado entendiendo por tal a aquel que regula las relaciones entre las personas. Se oponía, por tanto, al derecho público, que regula las relaciones de las personas con los poderes del estado y de los poderes públicos

Definición del
derecho civil

El Derecho Civil es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos. El Derecho Civil es uno de los derechos más importantes, pues tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos. Los estudiosos se han topado con ciertas dificultades para definirlo, ya que la vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana escapa a la posibilidad de ser reducida y expresada cabal y voluntariamente.

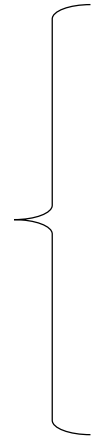
Para Rafael De Pina: EL Derecho civil admite una definición doble, El Derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es un conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular, en el segundo, la rama de la ciencia del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos filosófico, legal e histórico. Pero no es únicamente Rafael de Pina quien considera que debe darse una definición doble al Derecho Civil, sino que bajo esta misma corriente y como antecedente, se encuentra a José María Álvarez, quien en algún momento llega a concluir que la ciencia del Derecho Civil es lo que se conoce como jurisprudencia. es decir, si eran leyes civiles, el derecho era civil. Ignacio Galindo Garfias expresa lo siguiente: La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituyen el Derecho civil.

Primeras organizaciones del contenido del derecho civil

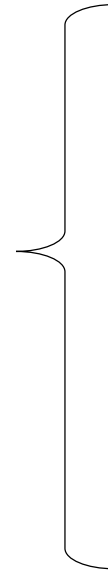
El Derecho Civil abarca grandes instituciones como la personalidad, la asociación, familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación, y sucesión

Derecho se encuentra conformado
Por lo siguiente:

- ✚ “El Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de personalísimos,
- ✚ “El Derecho de las obligaciones y los contratos., que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.”
- ✚ “El Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas.
- ✚ “Normas de responsabilidad civil.”
- ✚ “El Derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco.



Primeras organizaciones
del contenido del
derecho civil



- ✚ “El Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de un individuo en cuanto a las formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.”
- ✚ □ “Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, y normas de Derecho internacional privado.

Sistemas Romanos –Franceses y Romanos- Germánico.

Los comparatistas acostumbran a clasificar los modernos sistemas jurídicos en tres grandes grupos:

I. sistema romano-germánico o continental (aplicado en la Europa continental y en Iberoamérica por herencia hispano-portuguesa).

II. Sistema anglosajón o del “common law”, nacido en Inglaterra y extendido a lo que han sido sus colonias (Estados Unidos, Australia, etc.).

III. Sistemas llamados socialistas, propiamente el soviético y las legislaciones inspiradas en la rusa.

No corresponde a este trabajo señalar si, después del hundimiento de la URSS, subsiste el sistema soviético como especialidad jurídica. Si hemos de indicar que la característica básica del sistema continental consiste en el predominio formal de la ley escrita como fuente del derecho y que esta nota lleva directamente al problema de la función de los principios jurídicos en relación con la ley escrita, tanto más cuanto que la ley escrita resulta en todos los Estados continentales tan básica como insuficiente. Esta subdistinción se basa esencialmente en el sistema de fuentes del Derecho: el sistema anglosajón tiene por eje la jurisprudencia, mientras el continental se centra en la ley escrita. A su vez la distinción entre los sistemas romano-germánico y socialista se basa en la diversidad de los principios aplicados. A este efecto es significativo el art. 5 de la Ordenanza de publicación del Código civil ruso de 1922 que autorizó la interpretación extensiva “únicamente cuando lo exija la tutela de los intereses del

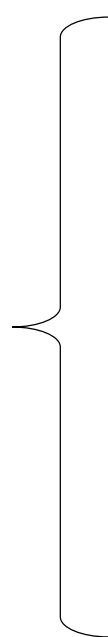
Estado de los obreros y campesinos y de las masas trabajadoras”. Y el art. 6 añadió que “queda prohibida la interpretación de las disposiciones del Código sobre la base de las leyes de gobiernos derrocados o según la praxis de los tribunales prerrevolucionarios”.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

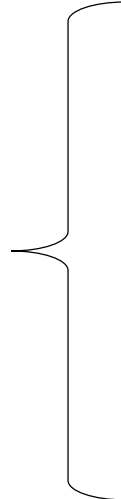
Desmembración
del derecho civil

El Derecho Civil, que desde Roma incluía las relaciones mercantiles, agrarias, laborales y de la propiedad inmobiliaria, se ha venido desgajando desde su tronco común para formar ramas autónomas. En la actualidad, el derecho mercantil (incluido el bancario), el del trabajo, el procesal en sus diversas materias, el inmobiliario e incluso el notarial y el registral, forman disciplinas autónomas e independientes tanto en lo legislativo como en su enseñanza y doctrina, aunque no dejan de reconocer su origen de derecho civil.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Antecedentes



El Derecho Civil en México se divide en tres importantes periodos, el prehispánico, el hispánico, y el del México independiente.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Época
prehispánica

periodo prehispánico los datos más abundantes y certeros son los que hacen referencia a los aztecas, es escasa la información que se tiene para conocer el Derecho que regía a las diversas tribus existentes.

El pueblo azteca al ser el último de los grupos nahuas, que se asentaron en el Valle de México, se convirtieron en tributarios de varios pueblos anteriormente asentados, principalmente de los señores de Azcapotzalco (tecpanecas), pero fue poco el tiempo que duraron como tributarios, debido a las diferentes alianzas que se dieron entre los pueblos, se convirtieron rápidamente en un pueblo conquistador.

Durante esa época, dominada por los aztecas, encontramos figuras como el juez común que recibía el nombre de Teuctli, mientras que el abogado era el Tepantlatoani.

Época colonial

la ley y la costumbre Durante la época Colonial se buscan soluciones para problemas concretos, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas; durante el virreinato de la Nueva España el elemento sui generis era el indígena pero la Nueva España va a estar conformada por varios grupos los cuales serán considerados como estratos sociales, que eran definidos por. Durante la época Colonial coexistieron en la Nueva España diversos estatutos jurídicos que formaban parte de un mismo sistema. La colonización de la Nueva España duró del 13 de agosto de 1521, hasta el 21 de septiembre de 1821, que es la fecha de entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México de mano de Agustín de Iturbide. Durante los 300 años de dominio español.

siendo las más importantes, por lo que hace al Derecho Civil, las siguientes:

- □ Las Siete Partidas³. Elaboradas por Alfonso X: en la cuarta se habla de matrimonio, en la quinta de contratos y obligaciones, mientras que en la sexta se hace referencia a los testamentos y herencias.
- Las Leyes de toro de 1505.
- La nueva recopilación de 1567.
- La novísima recopilación de 1805.

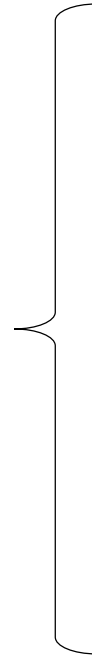
Posterior a esta etapa surge el México independiente. este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un Virreinato. Algunos historiadores han pretendido dividir el proceso independentista en cuatro etapas:

- 1) “La primera etapa que iría desde el Grito de Dolores hasta la batalla del puente de Calderón en 1811, donde la muchedumbre dirigida por Hidalgo, con su famoso estandarte Guadalupano, peleaba con más pasión que estrategia. Los realistas defendieron la causa con tibieza y se calcula que el ejército era de menos de 50 hombres”.
- 2) “La segunda etapa sería, la que José María Morelos Y Pavón entra en escena, desde principios de 1811 hasta la toma del Fuerte de San Diego en Acapulco, en agosto de 1813.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Época colonial



3) “La tercera etapa se caracteriza por un cierto desorden, con la muerte de Morelos hay cierto vacío en el mundo insurgente y los realistas al mando del Terrible Calleja logran rehacerse y recuperar la ofensiva.

4) “La cuarta etapa, es la que transcurre del 24 de febrero de 1821 hasta el 27 de septiembre de ese mismo año cuando el Ejército trigarante, al mando de Agustín de Iturbide, entra triunfante a la Ciudad de México, compuesto principalmente por la totalidad del ejército realista, ya convertido y los últimos insurgentes, todos ellos formarían el ejército mexicano.”

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Época independiente

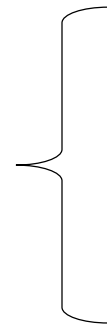
La idea detrás de este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un Virreinato. La sociedad mexicana, posterior a la Independencia, debe ser considerada, en términos generales, como una prolongación de la existente en la última fase del dominio de la Colonia, bajo este contexto, la actividad legislativa de los primeros años se centró en la materia Constitucional y en un menor grado en administrativa y administración de justicia, respecto al área civil, sólo se modificaron aquellos aspectos que incidían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos, o se derivaban del nuevo status que producía la soberanía. La independencia sirvió para establecer la igualdad de todos los habitantes de la República, se abolió la esclavitud, los tributos personales, las alcabalas etc., pero esto no podía conseguirse por decreto. Con la restauración de la República, se puede percibir con claridad en el campo del Derecho Civil, el impacto de la reforma en instituciones como el matrimonio, el mutuo en interés o la propiedad.

NOCIONES GENERALES DERECHO CIVIL

Supuesto, hecho y
acto jurídico

La doctrina francesa
señala que los
hechos jurídicos
pueden consistir en
hechos o estados
de hecho
independientes de
la actividad
humana, o en
acciones humanas
voluntarias o
involuntarias.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Supuesto jurídico



El supuesto es uno de los elementos integrantes del precepto de derecho, las consecuencias de la norma son el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y obligaciones (el hacer o no hacer determinadas conductas).

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Hecho jurídico

El Código Civil del Estado de México, define al hecho jurídico, como: Hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir consecuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas. En sí, el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, voluntario o involuntario, lícito o ilícito que produce consecuencias de Derecho, pero sin la intención de producirlas. Los acontecimientos provenientes del hombre como de la naturaleza, producen consecuencias de derecho, pero no existe la intención de producirlas.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

ACTO JURÍDICO

El Código Civil define al acto jurídico como toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho. Ahora bien, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de una o más personas con la intención de producir consecuencias de derecho, esto es, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, reconocidas por el ordenamiento jurídico.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Efectos jurídicos, relación,
situación y Estado

Menciona además que las acciones humanas se dividen en lícitas e ilícitas, según sean conformes o contrarias a las normas de derecho. Cuando las acciones de una persona son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, reciben el nombre de actos jurídicos, éstos pueden ser unilaterales o bilaterales

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Requisitos de
validez del
acto jurídico.

I. Capacidad, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones conferidos en la ley. La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad, por lo tanto, sólo las personas capaces pueden celebrar actos jurídicos, es decir, se requiere ser mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

II. Ausencia de vicios en el consentimiento, requiere que dicha voluntad no se encuentre viciada. Hay vicios en la voluntad cuando ésta se manifiesta por violencia, error, dolo, mala fe o lesión.

III. Que el objeto, motivo o fin sea lícito, debe ser física y jurídicamente posible. Se debe distinguir entre objeto directo y objeto indirecto. El primero consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

El segundo, es decir, el objeto indirecto recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

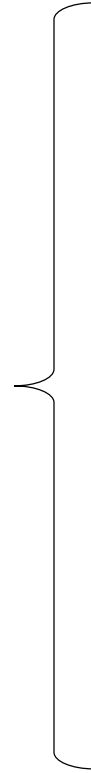
IV. Solemnidad, es la forma señalada por la ley para expresar la voluntad para que el acto exista. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como son el matrimonio o el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

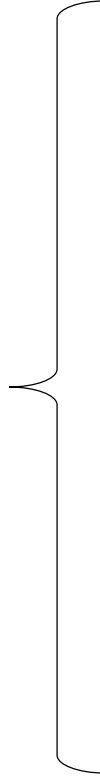
Definición

Ahora bien, el acto jurídico es la manifestación de la voluntad de una o más personas con la intención de producir consecuencias de derecho, esto es, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, reconocidas por el ordenamiento jurídico.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Capacidad



Capacidad, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; la segunda, la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones conferidos en la ley. La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad, por lo tanto, sólo las personas capaces pueden celebrar actos jurídicos, es decir, se requiere ser mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Ausencia de vicios en la voluntad

Ausencia de vicios en el consentimiento, requiere que dicha voluntad no se encuentre viciada. Hay vicios en la voluntad cuando ésta se manifiesta por violencia, error, dolo, mala fe o lesión, tal como se definen a continuación:
Hay violencia cuando se emplea fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y parientes colaterales dentro del segundo grado y por afinidad en primer grado

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

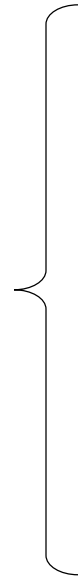
Licitud en el objeto y
solemnidad

Que el objeto, motivo o fin sea
lícito, debe ser física y
jurídicamente posible. Se debe
distinguir entre objeto directo y
objeto indirecto.

El primero consiste en crear,
transmitir, modificar o extinguir
derechos u obligaciones.

El segundo, es decir, el objeto
indirecto recae en la cosa que el
obligado debe dar o el hecho
que debe hacer o no hacer.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Forma



Solemnidad, es la forma señalada por la ley para expresar la voluntad para que el acto exista. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como son el matrimonio o el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Elementos de existencia del
acto jurídico

Cuando faltan los elementos de existencia (consentimiento, el objeto y la solemnidad) el acto jurídico es inexistente para el Derecho, lo que equivale a la nada jurídica. No es susceptible de hacerlo valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

Consentimiento,
Objeto y
Solemnidad

Ausencia de vicios en el consentimiento, requiere que dicha voluntad no se encuentre viciada.

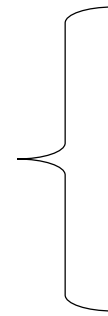
Que el objeto, motivo o fin sea lícito, debe ser física y jurídicamente posible. Se debe distinguir entre objeto directo y objeto indirecto.

El primero consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

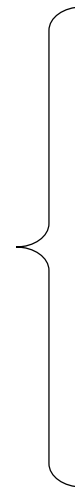
El segundo, es decir, el objeto indirecto recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

Solemnidad, es la forma señalada por la ley para expresar la voluntad para que el acto exista.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL

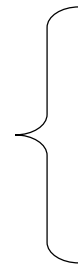


Manifestación de la voluntad.

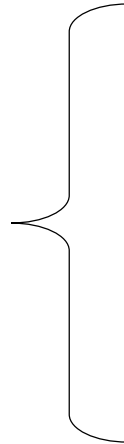


El acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO CIVIL



Objetos: directo e indirecto



Objeto, debe ser física y jurídicamente posible. Se debe distinguir entre objeto directo y objeto indirecto. El primero consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El segundo, es decir, el objeto indirecto recae en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.